



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00340-00**

DEMANDANTE: LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERAZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS

Asunto: Resuelve reposición de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el proveído que declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Ciudad de Barranquilla.

2. ANTECEDENTES:

A través de providencia calendada 20 de noviembre de 2018, éste Despacho declaró la falta de competencia para conocer la demanda interpuesta por la señora LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERAZO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS, ordenando por consiguiente, remitir el expediente por intermedio de la Secretaría a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (fls. 398-399 C2).

Mediante memorial allegado al proceso, el extremo activo impetró recurso de Reposición, por medio del cual solicita se revoque el auto fechado 20 de noviembre de 2018 (fls. 404-404 C2).

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código

General del Proceso en lo que tiene que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El CGP consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

3.2. Competencia en razón del territorio: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 156, las reglas que se deben observar para determinar la competencia por razón del territorio y en su numeral 6 establece lo siguiente, concerniente a los casos de reparación directa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…).

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de septiembre de 2017, respecto a la competencia por razón del territorio puntualizó:

“(…) De la norma transcrita se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de elegir el lugar de presentación de la demanda, pero esa elección debe circunscribirse a los dos supuestos previstos en esa disposición; ello quiere decir que la demanda puede

Caso concreto: En el sub examine, encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del CGP, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Así las cosas, el auto que declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, y por consiguiente, ordenó remitir el expediente por intermedio de la Secretaría a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla, fue notificado el día 21 de noviembre de 2018 (fl.400 C2), vencíéndose el término para interponer el recurso el día 26 de noviembre de 2018, siendo presentado el 23 de noviembre de la misma anualidad, por escrito, de forma oportuna y con la debida exposición de sus fundamentos por parte del extremo activo.

Como argumentos del recurso, la apoderada de la parte demandante expone lo siguiente:

"(...)

En el caso concreto se presenta la demanda contra una parte plural por la Nación – Policía Nacional – Instituto de Cancerología S.A.S y la Clínica de la Costa Ltda, por hechos y omisiones imputables a cada una de las demandadas, teniendo en cuenta lo anterior, y en el hecho de que la atención brindada por el Instituto de Cancerología de Sucre fue suministrado a la paciente en la ciudad de Sincelejo, sumado a que las órdenes para la atención médica eran tramitadas ante Oficina de Sanidad de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Sincelejo y que el domicilio de la parte demandante, es esta misma ciudad como lo fe de la víctima, se escogió este distrito judicial a elección de la parte demandante para presentar el medio de control que nos ocupa, en aplicación al contenido del numeral 6 del artículo 156 del CPACA citado por el Despacho para decidir la falta de competencia, aduciendo que como la muerte de la señora SORLINDA MARÍA HERAZO ACOSTA (q.e.p.d) ocurrió en la Ciudad de Barranquilla, se debe fijar la competencia para conocer del presente proceso en dicha ciudad.

Al decidir la falta de competencia el Despacho desconoció el derecho que tiene la parte demandante de escoger el lugar para impetrar su acción judicial cuando los hechos ocurrieron en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 20 de septiembre de 2017. Radicado No. 18001-23-33-000-2014-00096-01(56254) C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-2018-00340-00
Demandante: LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERAZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

diferentes ciudades como aconteció en el caso concreto donde las omisiones y mala praxis iniciaron en el Instituto de Cancerología de Sucre S.A.S., con sede en la Ciudad de Sincelejo y culminaron en la Clínica de la Costa Ltda. (...) con sede en la Ciudad de Barranquilla.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente se revoque el auto de fecha 20 de noviembre de 2018 que declaró la falta de competencia, y en su lugar, resuelva sobre la admisión o inadmisión de la demanda” (fls. 402-404 C2).

En el caso *sub examine*, se encuentra que la actora pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con la muerte de la señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d) en virtud de la presunta falla en el servicio médico prestado por las entidades demandadas.

La señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d) fue diagnosticada con cáncer de mama metastásico, hígado, pulmón y hueso, además dificultad respiratoria y derrame pleural bilateral. Estando internada en la Clínica de la Costa en la Ciudad de Barranquilla, falleció el 02 de septiembre de 2016, como así consta en el registro civil de defunción (fl. 52 C1).

De manera que, tratándose del medio de control de Reparación Directa y de conformidad con lo normado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del asunto de la referencia, se determina en este caso particular por el lugar donde ocurrieron los hechos de la demanda, y si bien la normatividad referenciada permite que la parte actora escoja el domicilio para presentar la demanda, la misma obedece a dos circunstancias como así lo expuso el H. Consejo de Estado, esto es, I) en el lugar donde se produjo la fuente del daño, que en este caso, reitera el Despacho, la Ciudad de Barranquilla, ya que fue el lugar donde falleció la señora Sorlinda María Herazo Acosta (q.e.p.d); y ii) en el domicilio principal de la entidad demandada; mas no de la parte actora como así lo hace preveer en el recurso interpuesto.

Sirvan las anteriores razones, para no reponer el auto fechado 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, y por consiguiente, se ordenó remitir el expediente por intermedio de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-2018-00340-00
Demandante: LINA MARCELA RODRÍGUEZ HERAZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Secretaría a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (reparto).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento por Secretaría del numeral segundo del auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA